

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **067**

Fecha Estado: 23/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210034000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto resuelve solicitud AUTORIZA NOTIFICACIÓN Y ORDENA OFICIAR	22/04/2024		
05615400300220220054500	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	ALVARO GALLEGO DAHL	Auto ordena oficiar A LA EPS	22/04/2024		
05615400300220220087800	Ejecutivo Singular	LORENA SANTA SANCHEZ	CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/04/2024		
05615400300220230001200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES	Auto declara en firme liquidación de crédito	22/04/2024		
05615400300220230010200	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	MARIO JAVIER PEREZ HENAO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/04/2024		
05615400300220230026700	Ejecutivo Singular	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	CONFISUMOS S.A.S.	Auto ordena oficiar RSUELVE SOLICITUD	22/04/2024		
05615400300220230030900	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO ROSERO BRAVO	LINA ISABEL ARBOLEDA MORENO	Auto requiere	22/04/2024		
05615400300220230051300	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	SARA ARENAS ARCILA	Auto declara en firme liquidación de crédito	22/04/2024		
05615400300220230064900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto resuelve solicitud TIENE VALIDA NOTIFICACIÓN - AUTORIZA NOTIFICACIÓN POR AVISO	22/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230064900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto decreta embargo DE REMANENTES	22/04/2024		
05615400300320230006900	Exhibición de documentos y cosas muebles	LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI	DISTRIMAR S.A.	Auto resuelve retiro demanda	22/04/2024		
05615400300320230024200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO	CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/04/2024		
05615400300320230034900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR	Auto pone en conocimiento	22/04/2024		
05615400300320230037300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN ZAPATA LONDOÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/04/2024		
05615400300320230049500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS GABRIEL RESTAN COLORADO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/04/2024		
05615400300320240000700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EFREN BLANCO QUINTERO	Auto declara en firme liquidación de costas	22/04/2024		
05615400300320240010000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY JOHANA VALENCIA RIIOS	Auto declara en firme liquidación de crédito	22/04/2024		
05615400300320240014200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ORLANDO ANTONIO GARCIA VARGAS	MARIA ISABEL VARGAS DE GARCIA	Auto rechaza demanda	22/04/2024		
05615400300320240025700	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDNETE S.A.	CARLOS JAVIER JIMENEZ GALVIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		
05615400300320240025700	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDNETE S.A.	CARLOS JAVIER JIMENEZ GALVIS	Auto decreta embargo	22/04/2024		
05615400300320240028000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	DORA PATRICIA BUITRAGO CLAVIJO	Auto rechaza demanda	22/04/2024		
05615400300320240034400	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR VELANDIA AYALA	RUTH MILENA SANCHEZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240034400	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR VELANDIA AYALA	RUTH MILENA SANCHEZ QUINTERO	Auto decreta embargo	22/04/2024		
05615400300320240034800	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	ANDRES FELIPE CEBALLOS ECHEVERRI	Auto inadmite demanda	22/04/2024		
05615400300320240035100	Amparo de Pobreza	JOHN DARIO MUÑOZ RESTREPO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	22/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	013	\$600.000
TOTAL COSTAS		\$ 600.000

Rionegro, 22 de abril de 2024

SANTIAGO URREA PÉREZ
Secretario- ad hoc



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADOS: EFRÉN BLANCO QUINTERO

RADICADO: 05615-40-03-003-2024-00007-00

Auto (s) 664: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a296a0ac32c3d6ce27b192642fb26a19ca09addacd721135f3e6f2ef0238a45c**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00100 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: LEIDY YOHANA VALENCIA RÍOS

Auto (s) 671 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1728928f99c75154d98d938487779dfeed1aa9c66259779cc1d0ced21184c3**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS:	MARIELA GARCÍA VARGAS Y OTROS
CAUSANTE:	JAVIER ANTONIO VARGAS BEDOYA
RADICADO:	056154003-003-2024-00142-00
AUTO (I):	918
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 9 de abril de 2024, notificado por estados el 10 de febrero del mismo año, el Despacho requirió a la parte interesada para que subsanara las falencias detectadas en la solicitud de liquidación sucesoral presentada; sin embargo, dentro del término concedido la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos, por lo que en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la misma.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, instaurado por los señores MARIELA GARCÍA VARGAS, EDILMA GARCÍA VARGAS, MARÍA CELMIRA GARCÍA VARGAS, NELLY AMPARO GARCÍA VARGAS y ORLANDO ANTONIO GARCÍA VARGAS, en contra de la masa sucesoral de la causante MARÍA ISABEL VARGAS DE GARCÍA, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 9 de abril de 2024.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49020a07c8f652c544bcd2c5c1b97987f55088444bd7a6f93a061a7a876048**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00257 00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CARLOS JAVIER JIMÉNEZ GALVIS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	901

Del estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, se encuentra que el título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [Pagaré] cumple con los requisitos

establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Ahora bien, teniendo en consideración que la apoderada judicial de la parte demandante pretende el cobro de diferentes intereses (moratorios y de plazo) sobre el mismo periodo temporal, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal (422 C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CARLOS JAVIER JIMÉNEZ GALVIS por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré

Por concepto de capital, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (74'022.772,82 de pesos). Por los intereses de plazo calculados sobre el capital desde el 05 de julio de 2023 al 11 de enero de 2024 calculados en CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L (4'948.851,49). Así como los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida previa certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 12 de enero de 2024

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NATALIA CAMPO HERRERA portadora de la T.P. 302.798 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b275302e60b400317c3a6e9ff93833cce90115348b27f6ab486e2a146d9d726c**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No	056153103003 2024 00280 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNÁ
DEMANDADO:	DORA PATRICIA BUITRAGO CLAVIJO WILMAR CARDONA OSPINA JUAN CARLOS BUITRAGO CLAVIJO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ
AUTO:	904

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”

La inadmisión fue notificada por estados del 11 de abril de 2024, y en el término legal no se allegó escrito de subsanación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c2e3fd28fb84561acd512cdaa567ec5aa0682042df780493fa3ebf0faa0502**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00344 00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR VELANDIA AYALA
DEMANDADO:	RUTH MILENA SÁNCHEZ QUINTERO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	906

Del estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, se encuentra que el título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [Letra de cambio] cumple con los requisitos

establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor de JULIO CESAR VELANDIA AYALA y en contra RUTH MILENA SÁNCHEZ QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en la letra de cambio **No. 01.**

Por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L (2'300.000 de pesos), así como los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida previa certificación de la Superintendencia Financiera desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta verificar el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO portadora de la T.P. 162.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la

custodia del título ejecutivo base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7598e5a539717a2845edcaa5c9e19f5576b35bd4a480a83b82ad60b72b3d3b**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003 003 2024 00348 00
DEMANDANTE:	EVOLUCIÓN GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ECHEVERRI GLADYS PIEDAD ECHEVERRI ECHEVERRI
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	909

Revisada la presente demanda para adelantar proceso ejecutivo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1: Deberá aportar copia del acuerdo posterior celebrado con el demandado al que alude en la demanda, indicando las incidencias del mismo y sus características.

RESUELVE

Inadmitir la demanda EJECUTIVA instaurada por EVOLUCIÓN GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S. en contra de ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ECHEVERRI y GLADYS PIEDAD ECHEVERRI ECHEVERRI concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2818c7e6cb4a33a18146635d342f12e170dd595f1f0bba13944a1e371ff49e**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	JOHN DARÍO MUÑOZ RESTREPO
RADICADO	05615-40-03-003-2024-00351-00
AUTO (I):	912
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Solicita el señor JOHN DARÍO MUÑOZ RESTREPO, se le conceda AMPARO DE POBREZA para promover demanda EJECUTIVA en contra de JORGE ALBERTO URREA MEJÍA para lo cual, se ha de considerar lo siguiente:

Dispone el artículo 151 del C. G. del P., dispone que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* De conformidad con lo previsto en el artículo 152 del C.G.P., *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)”*:

De la disposición señalada anteriormente, se infiere que el amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso, además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de Nuestra Constitución Nacional, por cuanto es bien sabido que es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el señor JOHN DARÍO MUÑOZ RESTREPO, afirma que no cuenta con los recursos económicos que le permita asumir los gastos económicos que se causen en el proceso, lo que le lleva a solicitar el amparo de pobreza.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que lo representen y reconocerle a la solicitante los efectos previstos en el art. 154 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor JOHN DARÍO MUÑOZ RESTREPO identificado con C.C. 15439267, para promover demanda EJECUTIVA en contra de JORGE ALBERTO URREA MEJÍA.

SEGUNDO: Para representar al solicitante se designa como Abogado de Pobre a JESÚS DAVID AMAYA HERNÁNDEZ T.P. 331.121 del CJSJ quien será notificado en la dirección electrónica abogadojesusamaya@gmail.com, y la calle 39#49 – 49 apto 2402 Itagüí y teléfono 3104689924 con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto. Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6662687cd78dec17763fbd0e3d34b3f8d28218a2be2d9c7d93879750ae4a5290**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 056154003002-2021-00340-00

DEMANDANTE: LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO

DEMANDADO: LAURA MARCELA ECHEVERRI GÓMEZ

RADICADO: 056154003002-2021-00340-00

AUTO (S) No. 665: Autoriza notificación en direcciones y ordena oficiar Eps

Teniendo en cuenta la información suministrada por la parte demandante, se autoriza para citar a los acreedores hipotecarios en las direcciones indicadas en el memorial que antecede.

De otro lado, frente a los señores ANA ISABEL ECHEVERRI ARROYAVE, identificada con c.c. 21.326.687 Y JOSÉ RAÚL RAMÍREZ VALENCIA, identificado con c.c. 70.724.717, se ordena oficiar a la NUEVA EPS y a SURAMERICANA EPS, para que en el término de dos (2) días informe los datos de contacto tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos que reposa en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95230e0c55cc86006c0821b6100a0e598e6d8f4b4d630612132d989fa64d922c**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No:	056154003002 2022 00545 00
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	ALVARO GALLEGO DAHL
ASUNTO:	DISPONE OFICIAR
AUTO:	914

Teniendo en consideración las diferentes diligencias fallidas de notificación al demandado con anotación de errores en las direcciones físicas, el juzgado dispone oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. con la finalidad de que informe los datos de ubicación, correo electrónico y demás información del demandado ALVARO GALLEGO DAHL con C.C 15.422.776.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb3f506c0513ffa6a6f2ea7b65c930ea8b90ab813d3f3f34be53126a2fae8c7**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LORENA SANTA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00878-00
AUTO (I):	915
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por LORENA SANTA SÁNCHEZ, en contra de CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO.

ANTECEDENTES

La señora LORENA SANTA SÁNCHEZ demandó al señor CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO, para la ejecución de una letra de cambio, con el fin de obtener el pago de las sumas de **\$30.500.000** por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados desde el 28 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título valor antes relacionados en favor de LORENA SANTA SÁNCHEZ; sin que se cumpliera la obligación en el tiempo estipulado por lo que la letra de cambio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 23 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal, libró mandamiento de pago en favor de LORENA SANTA SÁNCHEZ y en contra de CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

El señor CRISTIAN DAVID CASTILLO, fue notificado conforme lo establecido en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 13 de enero de 2023 y dentro de la

oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones. Se verifica que la notificación fue debidamente remitida a la dirección electrónica que fue reportada en el escrito de demanda, constancia que obra en el dato adjunto 009.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso la letra de cambio anexa como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 671 del C. de Co., esto es, tienen probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 23 de enero de 2023, emitido por el Jgado Segundo Civil Municipal, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados

y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo la parte demandada. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de LORENA SANTA SÁNCHEZ en contra de CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO en los términos del mandamiento de pago dictado el 23 de enero de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.600.000 a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5312e6387314db1a952da9a0f86bd2859690f73074f36da30961320aa1feda**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00012 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES

Auto (s) 669 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f723a506fe5e6422e0543d9f98477969f5354816b65904c8ee0b6122d8ec87fd**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A..
DEMANDADO:	MARIO JAVIER PÉREZ HENAO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00102-00
AUTO (I):	911
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de MARIO JAVIER PÉREZ HENAO.

ANTECEDENTES

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. demandó al señor MARIO JAVIER PÉREZ HENAO para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION 401070063934497

- a) Por concepto de capital, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L.C. (\$136.432.606, 00).
- b) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L.C (\$6.744.716) por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 27 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó ITAU COLOMBIA S.A. que el demandado suscribió el pagaré antes relacionado, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en la forma señalada por los demandados en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 17 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Mediante auto del 31 de julio de 2023, este despacho avocó conocimiento del presente proceso en virtud de lo establecido en el acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 9 de noviembre de 2023, quien dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Mediante auto del 10 de abril de 2024, este despacho realizó control de legalidad toda vez que el mandamiento de pago no había sido claro en cuanto a las fechas de cobros de los intereses que se pretenden cobrar.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 0024.

Por lo anterior es procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexados como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de Marzo de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, que fue objeto de control de legalidad mediante auto del 10 de abril de 2024 este despacho, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de MARIO JAVIER PÉREZ HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN 401070063934497

- a) Por concepto de capital, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L.C. (\$136.432.606, 00).
- b) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L.C (\$6.744.716) por concepto de intereses corrientes.
- c) c) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 27 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$6.000.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfb3a3463478bd50dbec91789f1e3c29bd56a12b2ca70518d782b8a67d95897**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LORENA MARÍA CARMONA GIL Y OTRO
DEMANDADO: CONFISUMOS S.A.S. Y OTROS
RADICADO No. 056153103002-2023-00267-00

Auto (s) 668 Resuelve solicitud y ordena oficiar EPS

Revisado el presente tramite se puede observar que existen varias solicitudes sin ser resueltas así:

Mediante memorial obrante en dato adjunto 024 se allega respuesta por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en que se indica que en sus bases de datos no aparece registrada la señora GLORIA TRINIDAD GIL ESCOBAR.

Así mismo, se aporta constancia de envío de notificación realizada al señor DIEGO ALBERTO GÓMEZ MONSALVE, la cual fue devuelta con indicación de que faltan datos adicionales a la dirección, y así mismo solicita se indique los requisitos de validez que considera el Despacho relevantes para el envío de notificaciones judiciales a través del servicio de mensajería instantánea Whatsapp, toda vez que es el único medio que tiene para notificar a la señora GLORIA TRINIDAD GIL ESCOBAR, número telefónico que se extrajo del contrato aportado como anexo de la demanda.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que la notificación vía WhatsApp debe cumplir con lo establecido en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar evidencias de conversaciones o comunicaciones anteriores al envío de la notificación, donde se pueda verificar que efectivamente el número telefónico corresponde a la demandada; además de contener las reglas de validez del proceso de notificación tratados en la sentencia STC 16733 de 2022.

Ahora bien se le recuerda que en el trámite de notificación no está permitido realizar una mixtura de las normas establecidas para dicho trámite, pues de realizarse la notificación a una dirección física, la misma debe cumplir con las reglas establecidas en el art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, remitiendo citación para notificación personal y en caso de que el demandado no comparezca proceder con la notificación por aviso o si se realiza la notificación a través de medios electrónicos, la misma debe ceñirse a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

De otro lado y frente a la constancia emitida por SERVIENTREGA, en el trámite de notificación del señor DIEGO ALBERTO GÓMEZ MONSALVE, identificado con c.c. 15.441.519, se ordena oficiar a SURAMERICANA EPS para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos del demandado atrás señalado, así como los datos que aparezcan de su empleador;.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448b60b7d3861012e74fbe4fa474274eac358d0f6227a83560ac1b55d120ee3f**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRÉS MAURICIO ROSERO BRAVO
DEMANDADOS:	LINA ISABEL ARBOLEDA MORENO Y OTRA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00309-00
AUTO (I):	903
ASUNTO:	REQUERIMIENTO ART 317

Revisado el presente tramite se tiene que a la fecha está pendiente de materializarse la medida cautelar de secuestro sobre el inmueble identificado con MI. 01N-109015 de propiedad de la señora CARMEN ROSA GALLEGO JARAMILLO, quien a la fecha ya se encuentra notificada.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que informe las resultados del despacho comisorio atrás mencionado y para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación de la codemandada LINA ISABEL ARBOLEDA MORENO, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591d60f51740df28326c062f3265587c7acc0970428673676f4d136b344b4fbe**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00513 00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ

DEMANDADO: NIDIA ELENA OROZCO GARCÍA Y OTROS

Auto (s) 670 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff4d03ce30b5c7d0105fdec3471f8457919c84b75df6df0a921b4693932b7bd**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS:	MELBA VILLADA OSORIO ADRIÁN CAMILO RIVERA VILLADA MARÍA EMILSE AGUIRRE VILLADA
RADICADO:	056154003-002-2023-00649-00
AUTO (IS):	923
ASUNTO:	TIENE VALIDA NOTIFICACIONES AUTORIZA NOTIFICACIÓN POR AVISO

Una vez revisada la notificación realizada al señor ADRIÁN CAMILO RIVERA VILLADA, a través de su dirección electrónica y obrando en el archivo N°12 del Expediente digital, se tiene que la misma cumple con todos y cada uno de los preceptos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual la misma se tendrá por válida y efectiva.

Ahora bien, de acuerdo a la citaciones para la notificación personal de las señora MELBA VILLADA OSORIO y MARÍA EMILSE AGUIRRE VILLADA, las mismas también se tendrán por válidas y efectivas, toda vez que cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues si bien la señora AGUIRRE VILLADA, se negó a recibir, ello no es impedimento para tener por válida la notificación, tal y como lo indica el inciso segundo del numeral cuarto de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **AUTORIZA** realizar la notificación por aviso a las demandadas, de conformidad con el artículo 292 *ibídem*, cabe decir que deberá ser en el mismo lugar físico donde se remitieron las citaciones para la notificación personal.

NOTIFÍQUESE

Yp

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4944da12b3c0c6b6b8ef02d6bbec2d53c300ca601ca5723f29efc96f573c94b6**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE:	LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI
SOLICITADA:	DISTRIMAR SA
RADICADO:	056154003-003-2023-00069-00
AUTO (I):	916
ASUNTO:	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA

En atención a la solicitud elevada por la señora LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI, el 16 de abril de 2024 a través de su apoderado judicial y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la solicitud.

Se pone de presente que, no habrá lugar a ordenar el desglose, toda vez que la solicitud fue presentada de manera digital, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022 y todos los documentos originales base del presente proceso, se encuentran en custodia de la parte interesada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, promovida por la señora LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI, en contra de la sociedad DISTRIMAR SA.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose, toda vez que la solicitud fue presentada de manera digital, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022 y todos los documentos originales base del presente proceso, se encuentran en custodia de la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996cb789f9808207d223cc879c55c378376294d61dd135075d531c433970be19**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ MONTOYA BERRIO
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI
RADICADO:	056154003-003-2023-00242-00
AUTO (I):	922
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por el señor ANTONIO JOSÉ MONTOYA BERRIO, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI.

ANTECEDENTES

El señor ANTONIO JOSÉ MONTOYA BERRIO, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI, pretendiendo el cobro de las siguientes sumas de dinero:

- a) \$20.000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 19 de diciembre de 2018; más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 19 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$30.000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 19 de diciembre de 2018; más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 19 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) \$17.000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 22 de diciembre de 2022; más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 22 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, indicó el demandante, que la señora CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI, para garantizar el pago de dicho dinero constituyó gravamen hipotecario sin límite de cuantía, sobre el inmueble: CASA DE HABITACIÓN PRIMER PISO CALLE 41 B No. 65-61 (101): Destinada a vivienda, ubicada en la urbanización El Porvenir, zona urbana del municipio de Rionegro – Ant., identificado con Matrícula Inmobiliaria N°020-191016, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, mediante la Escritura Pública No. 2.922 del 19 de diciembre de 2018, otorgada por la Notaria Primera de Rionegro.

Expuso que el plazo para el pago de las obligaciones consignadas en los pagarés, al momento de la presentación de la demanda, no han sido canceladas, razón por la cual actualmente se encuentra en mora.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 18 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, en favor del señor ANTONIO JOSÉ MONTOYA BERRIO, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI, de la forma solicitada por la parte demandante.

Ahora bien, verificada la notificación remitida, se tiene que la misma fue debidamente remitida al correo electrónico del demandado, que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el archivo N°009 del Expediente Digital.

Una vez vinculada la demandada, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 24 enero de 2024, se tiene que el mismo, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni tampoco presentaron excepciones.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Es necesario hacer mención, que la Hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: A) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. B) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. C) Ser una garantía indivisible. D) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. E) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. F) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Dentro del caso sub examen, se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 020-191016 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, descritos en la demanda y conforme a la orden de embargo ya inscrita, tal y como se muestra en la anotación N°5 del folio de M.I. Consta igualmente que el inmueble hipotecado es de propiedad de la parte demandada, además, con el gravamen que lo afecta; a la demanda se adjuntó primera copia de la Escritura Pública No. 2.922 del 19 de diciembre de 2018, otorgada por la Notaria Primera de Rionegro.

Por su parte el artículo 468 ibídem establece que, si se ha practicado el embargo de los bienes que soportan la garantía real y no se proponen excepciones, o propuestas las mismas, se procederá a dictar auto o sentencia en la que se decrete el avalúo y la venta en pública subasta de dichos bienes, a fin de que con el producto de lo recaudado se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

En este caso el inmueble: CASA DE HABITACIÓN PRIMER PISO CALLE 41 B No. 65-61 (101): Destinada a vivienda, ubicada en la urbanización El Porvenir, zona urbana del municipio de Rionegro – Ant., identificado con Matrícula Inmobiliaria N°020-191016, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de la señores CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI, se encuentran debidamente embargado, razón por la cual se cumple con el requisito sustancial para darle aplicación al artículo en mención.

Dicho lo anterior, no solo se encuentran presentes todos y cada una de los presupuestos axiológicos, para tomar una decisión de fondo, sino que también, las partes se presumen capaces, y este Despacho es competente para conocer del asunto.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago emitido el 18 de octubre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°020-191016, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de la señoras CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI, el cual se encuentra gravado con hipoteca, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble: CASA DE HABITACIÓN PRIMER PISO CALLE 41 B No. 65-61 (101): Destinada a vivienda, ubicada en la urbanización El Porvenir, zona urbana del municipio de Rionegro – Ant., identificado con Matrícula Inmobiliaria N°020-191016, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de la señoras CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI, para que con su producto se cancele el crédito y las costas en favor del señor ANTONIO JOSÉ MONTOYA BERRIO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago emitido el 18 de octubre de 2023. Lo anterior previo secuestro y avalúo del bien.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.500.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fb55f8197c62c6391ad312f898c1bd6ad3d8559bf8e98e65dd4a2484b5f997**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00349-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COBELEN

DEMANDADO: RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR Y OTRA

Auto (s) 666 Pone en conocimiento

En conocimiento la respuesta al oficio 304 proferida por la AFP PROTECCIÓN¹ para los fines legales pertinentes.

Ejecutoriada la presente providencia se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bc06264248fd4364fb023dc17761be7089c3a0d8f6d5aaf2002d1a3ef43886**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:40 AM

¹ Archivo 026 Expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	SEBASTIÁN ZAPATA LONDOÑO
RADICADO:	056154003-003-2023-00373-00
AUTO (I):	921
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOLOMBIA SA, en contra del señor SEBASTIÁN ZAPATA LONDOÑO.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA SA, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor SEBASTIÁN ZAPATA LONDOÑO, pretendiendo el cobro de las siguientes sumas de dinero:

- a) \$24.672.100, por concepto de capital contenido en el pagaré N°13535670, allegado como base de recaudo.
- b) Los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 14 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) \$3.425.869, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no cancelados, liquidados desde el 03 de abril del 2023 al 19 de octubre del 2023.

En sustento fáctico de lo anterior, la parte demandante arguyó que el demandado suscribió el título antes relacionado, sin que cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 30 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, en favor de BANCOLOMBIA SA, en contra del señor SEBASTIÁN ZAPATA LONDOÑO, de la forma solicitada por la parte demandante.

Ahora bien, verificada la notificación remitida, se tiene que la misma fue debidamente remitida al correo electrónico del demandado, que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el archivo N°008 del Expediente Digital.

Una vez vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 23 enero de 2024, se tiene que el mismo, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni tampoco presentaron excepciones.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del Código de Comercio.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa,

imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se procede a proveer el link del acceso al expediente, en aras de que tenga acceso a todas y cada uno de las piezas procesales. [05615400300320230037300](https://www.cjcgab.gov.co/consulta/ver_documento.php?ID=05615400300320230037300)

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago emitido el 30 de noviembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra del señor SEBASTIÁN ZAPATA LONDOÑO, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago emitido el 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. EFECTUAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.405.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3c91e13d55f24fe63fdacb749df26015cf197be013753678f066719cc5c5df**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO:	LUÍS GABRIEL RESTAN CORONADO ALBEIRO RUIZ VÁSQUEZ
RADICADO:	056154003-003-2023-00495-00
AUTO (I):	920
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, en contra de los señores LUÍS GABRIEL RESTAN CORONADO y ALBEIRO RUIZ VÁSQUEZ.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, presentó demanda ejecutiva, en contra de los señores LUÍS GABRIEL RESTAN CORONADO y ALBEIRO RUIZ VÁSQUEZ, pretendiendo el cobro de las siguientes sumas de dinero:

- a) \$6.732.560, por concepto de capital contenido en el pagaré N°1108938, allegado como base de recaudo.
- b) Los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 9 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En sustento fáctico de lo anterior, la parte demandante arguyó que los demandados suscribieron el título antes relacionado, sin que cumplieran la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 7 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, en

contra de los señores LUÍS GABRIEL RESTAN CORONADO y ALBEIRO RUÍZ VÁSQUEZ.

Ahora bien, verificadas las notificaciones remitidas, se tienen que las mismas fueron debidamente remitidas a los correos electrónicos de los demandados, que fueron informados en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el archivo N°009 del Expediente Digital.

Una vez vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 19 de febrero de 2024, se tiene que los mismos, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni tampoco presentaron excepciones.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del Código de Comercio.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio., esto es,

tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del Código General del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 7 de febrero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, en contra de los señores LUÍS GABRIEL RESTAN CORONADO y ALBEIRO RUÍZ VÁSQUEZ, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 7 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. EFECTUAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Como agencias en derecho, se fija la suma de \$337.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734147fd4cdb2aef95843fdd17c6eede63f26abce8c5d5ad59db89d5d1729532**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**